Exp. 668-2023-EMC-01003
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], teléfono núm. [redacted],

actualmente recluido en el CCR-Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Orejita, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia núm. 952-2025-SSEN-00108, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Orejita, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-01003
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2025-SSEN-00108, de fecha 13 de mayo de 2025, declaró la culpabilidad del imputado [redacted] o [redacted], por violación a los artículos 5, literal, a, 6, literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a la pena de 5 años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01396, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados los medios denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, en favor de dicho ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2025-SSEM-00285, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 14 de octubre del 2025. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, suspendiendo totalmente la pena, a los fines de que el imputado logre una total e integral reinserción social. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales,*

se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envié ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez que el tribunal realizó una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, observando los criterios previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivo de casación el siguiente:

> ***Único Medio***: *Error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser excesiva y desproporcional*.

2.2. En sustento de su medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el tribunal a-quo incurrió en una falta grave en la pena impuesta al recurrente, al imponer cinco (5) años de reclusión al recurrente, donde solo le suspendieron dos años al ciudadano [redacted] Y/O [redacted], una persona joven de bajos recursos, por lo que se le debió imponer la pena minina suspendida en su totalidad, es decir, cinco años de forma suspendidos en su totalidad, por su buen comportamiento durante todo el proceso que estuvo en prisión […] De lo anterior dicho se desprende que estamos ante un hecho donde no se visualiza gravedad alguna o la peligrosidad del recurrente, puesto que evidentemente se interpreta que el supuestamente estaba vendiendo sustancias controladas, sin embargo, no hay una prueba contundente*

> *donde se pueda evidenciar cual ha sido el grado del daño que ha lesionado el imputado al bien jurídico protegido de alguna persona […] una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a [redacted] Y/O [redacted], Por tres (5) años de la sociedad es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]) [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, contenido en los artículos 5 letra (A), 6 letra (A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, para lo cual establece a partir de la página 10 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como*

externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de cinco (05) años, pena que impuso el tribunal al justiciable […] El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que la determinación de la pena debe considerar, entre otros factores, el grado de participación del imputado, sus móviles, conducta posterior al hecho, y sus posibilidades reales de reinserción social. En este caso, el tribunal valoró que: a) El imputado poseía y distribuía múltiples tipos de sustancias controladas (éxtasis, cocaína, marihuana y crack), en cantidades que exceden los umbrales legales para ser considerado traficante; b) El imputado intentó evadir la autoridad al momento del arresto, lo que evidencia una conducta de resistencia y falta de colaboración; c) El expediente refleja que el imputado ha utilizado múltiples identidades en procesos anteriores, lo que constituye un indicio de peligro de fuga y falta de transparencia ante el sistema judicial. Estos elementos configuran un perfil de infractor consecutivo, incompatible con la aplicación de medidas de indulgencia como la suspensión total de la pena. La reincidencia y la gravedad del hecho justifican plenamente la imposición de una pena privativa de libertad efectiva, aun cuando se haya aplicado parcialmente la suspensión

condicional; en el presente caso, con relación al imputado, aunque el hecho por el cual fue condenado no es de los más graves dentro del tipo, es decir el tráfico de 15.82 gramos de Metilendioximetafetamina (MDMA), conocida como éxtasis, 97.38 gramos Cocaína Clorhidratada, 90.30 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 15.21 gramos de Cocaína Base (Crack), y que el bien jurídico no está gravemente comprometido, se ha podido comprobar que el imputado es un infractor reincidente […] El tribunal a-quo impuso la pena mínima prevista por la Ley 50-88 para el tipo penal de tráfico de drogas, es decir, cinco (5) años de prisión, lo cual demuestra que se actuó con moderación dentro del marco legal. Además, que, en el juicio de fondo, el Ministerio Público solicitó expresamente la pena mínima, reconociendo las condiciones sociales del imputado, y justamente el tribunal valoró los elementos del artículo 339, incluyendo la edad, situación económica y el contexto social del imputado, pero concluyó que la gravedad del hecho y el daño potencial a la sociedad superan cualquier argumento de indulgencia, por lo que la pena que le fue impuesta al imputado recurrente, no excluye la posibilidad de reinserción social, ya que podrá beneficiarse de programas de rehabilitación durante su cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación. Por tanto, no se configura un error en la aplicación de la norma jurídica, sino una correcta ponderación judicial conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y resocialización [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 668-2023-EMC-01003
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.1. El recurrente [redacted] o [redacted], en el único medio de su recurso de casación, denuncia error en la aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, al considerar excesiva y desproporcionada la pena de cinco años de prisión impuesta en su contra. Sostiene, en esencia, que debieron ponderarse su juventud, condición económica, comportamiento durante el proceso, comparecencia a los llamados de la justicia, ausencia de peligrosidad y posibilidades de reinserción social, circunstancias que, a su juicio, justificaban que la totalidad de la pena fuera suspendida.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que este mismo alegato fue presentando a la alzada, la que tuvo a bien verificar que el tribunal de primer grado impuso al recurrente la pena mínima prevista en el artículo 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 para la calificación jurídica de tráfico de drogas retenida en su contra, esto es, cinco años de prisión; de manera que, contrario a lo sostenido, no se observa que la sanción impuesta exceda el marco legal correspondiente al hecho por el cual fue declarado culpable.

4.3. Asimismo, la alzada constató que, para individualizar la sanción, los jueces de primer grado ponderaron las circunstancias personales del imputado, entre ellas su edad, condición socioeconómica y contexto social, juntamente con la naturaleza y gravedad del hecho atribuido, consistente en la posesión de diversas sustancias controladas en cantidades que determinaron la configuración del tráfico de drogas. En esas condiciones, la Corte *a qua* estimó que la pena privativa de libertad, precisamente en su límite mínimo, resultaba compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.4. En ese sentido, recordó que los criterios para la fijación de la pena tienen por finalidad orientar al juzgador en el ejercicio de individualización de la sanción y no comportan, por sí mismos, la obligación de imponer una modalidad determinada de cumplimiento cuando la pena seleccionada se encuentra dentro del marco legal y su determinación aparece razonablemente justificada. Por tanto, la juventud del procesado, su condición económica, sus vínculos familiares o sus posibilidades de reinserción constituyen elementos susceptibles de ponderación, pero su concurrencia no conduce necesariamente a la suspensión de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En cuanto al argumento específico relativo a que los cinco años debieron ser suspendidos en su totalidad, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación también ofreció respuesta expresa sobre este aspecto, al recordar el criterio contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0579, según el cual la antigua redacción del artículo 341 del Código Procesal Penal, al emplear el verbo "poder", atribuye al juzgador una facultad y no una obligación de suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

4.6. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que la jurisdicción de alzada respondió el núcleo de las pretensiones formuladas por el recurrente, verificó que la sanción impuesta correspondía al mínimo legal previsto para la infracción retenida y explicó suficientemente por qué las circunstancias personales invocadas no hacían obligatoria la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, procede desestimar el único medio examinado y rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 668-2023-EMC-01003
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]